

(leg. Q. 25) 25
DECRETOS

DE LA SAGRADA
CONGREGACION
DE RITOS,
Y RESOLUCION
DE LAS DUDAS,

QUE EN ORDEN A LA MISSA¹
de Requiem , así Cantada , como
Rezada , se le ofrecieron à Don Diego
Diaz de Escobar , Maestro de Ceremo-
nias de la Santa Iglesia de Sevilla ,
con Notas breves , y utilissimas à los
Sacerdotes , que desean acertar ,
y conformarse con la mente
de la Iglesia .

A devocion de un Ecclasiastico.

N° 426
Aug. 2 - P. 22

HTCA
U/Bc LEG 2-2 n°126



1>0 0 0 0 2 6 4 7 3 9

Señores Eclesiasticos.

A Viendo añadido al Quadernillo del Rezo del año de 1679. los abusos, q en la celebración de la Mis-
sa privata se executaban, procurando la
reformacion dellos, confieso , que re-
gularmente debia proseguir en el pre-
sente de 1680. con los de la Mis-
sa so-
lemne , pues no son menos los que en
ella se executan. Pero, no obstante, mu-
dè de parecer , y determinè fuessen los
de la Mis-
sa de Requiem , assi solemne,
como privata , por instar mas la ne-
cessidad de estos: no quanto à las Ce-
remonias (que es otro punto) si quanto
à los tiempos, y dias en que se dizen,
y cantan , investigando opiniones, que
mas destruyen, y devaneцен las Sagra-
das Reglas , que existan à su cumpli-

4

miento ; y esto en tanto grado , que
aviendo se ofrecido (con la sucession
de los tiempos) muchas dudas , para
cuya mejor execucion fue necessaria
recurrir à la Sagrada Congregacion
de Ritos , pidiendo la inteligencia de
ellas , y aver declarado algunas por di-
ferentes decretos ; con todo esto , se
continuan los dicho abusos , diciendo
Missas de Requiem en Dominicas , y
Fiestas dobles , clasicos , y de precep-
to , solo por dezir ser cumplimiento de
ultimas voluntades , y costumbre im-
memorable ; siendo assi , que qualquier
costumbre opuesta à las dichas Reglas ,
està derogada por la dicha Sagrada
Congregacion , como consta de uno
de los Decretos insertos en el principio
del Missal , que es del tenor siguiente :
Demum renovando Decreta alias facta

mandat Sacra Congragatio in omnibus, &
per omnia servari Rubricas Missalis Ro-
mani, non obstante quocumque prætextu,
& contraria consueaudine, quam abu-
sum esse declarat. A la qual se añade
la circunstancia de estar aprobada por
la Santidad de Urbano Octavo, con
que no puede aver epiqueya para dezir,
que no es ley que obliga.

Deseando, pues, el acierto de que
todos sigamos la mente de la Iglesia,
que es vñiformidad en el Divino culto,
y sufragio de las Animas, desterrando
abusos, que en sentir de graves Auto-
tores, mas irritan à Dios, que agrada; y
propuse à la dicha Sagrada Congrega-
cion las costumbres que he visto, y veo
executar, las quales, y su determinacion
pàran originalmente en mi poder, y
son las siguientes.

PROPUESTAS.

Mos est in die depositionis Defuncti, sive Dominica sit, sive Festum Duplex, aut clasicum, Missas privatas de Requiem celebrari, cum ita fieri non debeat, nisi tantum, quæ corpore præsente solemniter celebretur, ut in Rubr. 5. num. 2. doceatur.

2 Item in primis novem diebus Depositionis Defuncti, in Altari ubi iacet, Missæ de Requiem tam solemniter, quam privatim celebrantur, non solum Duplicibus Festis, & Dominicis, verum, & in Festis clasicis, & de præcepto.

3 Mos etiam viget multis in locis à die sepulturæ Defuncti novem per dies Missas celebrari, & in oratione as signata à Missali pro diebus tertio, sep-

7

timo , & trigesimo addere à secundo
die : Diem secundum , diem tertium ,
diem quartum , & sic de reliquis ordinariis
tum perveniendo ad nonum contra Missa-
alis præceptum .

4 In die sepulturæ Defunctorum officium dicitur , Missa que corpore præsente , in Festis etiam primæ classis , imo & in primis diebus Paschæ , & Pentecostes , non obstante Decreto Ritualis Romani , titulo de exequijs , aientis ita : Si quis die Festo sit sepeliendus Missa propria pro Defunctis ; præsente corporea celebrari poterit : dum tamen conventualis Missa , & officia divina non impediantur , magna que diei celebritas non obstat . Et plurimum gravissimorumque auctorum fer sensus prædicta fieri non posse in Festis primæ classis .

5 In funeribus , etiam si Defun-

Etus parvulus sit, sit officiū pro adultis,
 & votiva Missa de Angelis, vnicā ora-
 tione, in duplicib⁹, & Dominicis Ro-
 gatur, an possit hoc substineri?

6 Cum sit officium sepulturæ, sta-
 tim atque incipitur Defunctorum Offi-
 cium, fert consuetudo, Missam simul
 Iolmnam celebrari, corpore præsente
 & multoties tantum ab ædituo ad mi-
 nistratam) contra Rituale Romanum
 præcipiens Missam dici post officium.

DETERMINACION.

Et eadem Sacra Congregatio respon-
 dit: consuetudo, seu, ut melius di-
 catur abusus, omnes expositi in primo,
 secundo, tertio, quarto, quinto, & sexto
 dubio uti repugnantes Rubricis, &
 expositorum opinionibus tolli omni-
 no debent, non sunt enim laudabiles;

2

immo scandalosæ , ijs maxime , qui
amant observantiam bonorum Rituum ,
& ita declaravit , decrevit , atque præfata
omnino tolli mandavit . Die 16. Ianua-
rij 1677.

Añadense los Decretos siguientes ,
porque son muy de la materia que va-
mos tratando .

I. *Primero Decreto.* A 1. de Septiem-
bre de 1607. y segunda vez à 20. de
Junio de 1626. salió el Decreto si-
guiente. *Missæ de Requiem tollerari*
possunt in Festa Duplici, quod non est
de præcepto pro voluntate testatorum
implenda. Vide Barbosa Collectan.
Bullarij verbo Missæ Defunctorum. Y
adviertase , que no lo dexa al arbitrio
de los vivos , antes si prohibió las Do-
taciones de semejantes Missas para lo
en adelante desde primero de Septiem-
bre

bre de mil seiscientos y doze.

2 Segundo Decreto : Missæ de Re-
quiem non possunt dici in illis diebus,
quibus prohibetur fieri de festo duplici,
nimicum infra octavam Epiphaniæ, Pas-
chatis, Pentecostes, infra Hebdomada
maiori, feria quarta Cinerum , & in
Vigilijs Nativitatis Domini , & Pen-
tecostes Sacra Rituum Congreg. die
28. Augusti 1626. Deste Decreto ha-
zen mencion Gavant. Bauldrio, y otros.

3 Tercero Decreto : Cum sanctissi-
mus Dominus noster in Visitatione
Ecclesiarum Vrbis acceperit impleris-
que Ecclesijs abusum irrepisse cele-
brandi Missas privatas , pro Defun-
ctis , etiam in festis duplicibus, contra
præscriptum Rubricarum Missalis Ro-
mani : eundemque abusum Decreto
Congregationis eliminari præcepe-

tit. Innocuerit vero Sacrarum Rituum Congregationi huiusmodi abulum etiam in alijs Ecclesijs vbiique gentium existentibus in duetum pariter reperi. Sacra eadem Congregatio, vt Missalis Rubricæ inviolatè serventur, districte præcipit omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam sacerdaribus, quam Regulibus cuiusvis Ordinis, Congregationis, Societatis, & instituti etiam necessario exprimendi, vt in posterum omnino dictam Rubricam servent, ita vt Missas privatas pro Defunctis, seu de Requiem in duplicitus nullatus celebrare audeant, vel præsumant. Quod si ex Benefactorum præscripto Missæ huiusmodi celebrandæ incident in festum Duplex, tunc minimè transferantur in aliam diem non impeditam, ne dilatio animabus suffragia expectantibus detimento sit,

sed

sed dicantur de festo currenti cum applicatione sacrificij iuxta mentem eorumdem Benefactorum. Carentque Ecclesiarum Rectores, Sacristæ, alijque ad quos pertinet, ut huiusmodi Decretum inviolatè servetur, & in Sacristia affixum retineatur, vbi commode ab omnibus celebrare volentibus conspici, & legi possit. In eos autem, qui contra facere ausi fuerint, vel præmissa ad implere reglexerint locorum Ordinarij, tum Sæculares, tum Regulares pro modo culpæ animadvertant. Die 5. Augusti 1662.

Et facta de prædictis Sanctissimo relatione, Sanctitas sua annuit, & cum applicatione sacrificij satisficeri, ac Benefactorum mentem impleri voluit. Eadem die 5. Augusti 1662.

Este Declaratio se me remittiò de Roma,

ma , y le trae à la letra el Padre
Fray Angelo Lantusca en el Thea-
trum Regularium, verbo Missa , folio
352. numero 6. cuyo titulo es : *De-
cretum de non celebrandis Missis
privatis pro Defunctis in festis Duplici-
bus.*

4 Quarto Decreto. Eminentissimi
Sacr. Rituum Congregationi Præpo-
siti , ob summam , ac debitam venera-
tionem , quia Augustissimum Eucha-
ristiæ Sacramentum prosequuntur , &
ad augendum eius cultum in toto
terrarium orbe censuerunt prohiben-
dum esse ne in posterum Infraoctavam
Sanctissimi Corporis Christi Missæ
Votivæ quæcumque , vel pro Defun-
ctis celebrentur , si sanctis placuerit.
Hac die 21.Iunij 1670.

**Et facta de predictis Sanctissimo
relax**

relatione per me Secretariu m Samz
 Etas Sua sensim eiusdem Sac. Congre-
 gationis opprobavit, & predictum De-
 cretum edi mandavit eadem die eius-
 dem mensis, & anni 1670.

Este Decreto assimismo se me re-
 mitió de Roma el año de 1672. jun-
 tamente con el Oficio , y Missa de los
 Siete Dolores de Nuestra Señora , y
 aunque lo he participado à algunas
 partes, lo buelvo à repetir , por averse
 ofrecido duda à algunos , por la nota
 que se puso en el Quadernillo del año
 de 79. en el dia dos de Junio , cerca
 de las palabras : *Missa votivæ seu de
 Requiem quaecumque* , las quales no si-
 guen el orden del mismo Decreto, y
 así se deben entender *Missa votivæ quæ-
 cumque* , que prohíben toda Missa voti-
 va, aunque sea *pro re gravi*; y *seu de Re-
 quiem*

quiem, se entiende por todas , y qualesquier Missas de Requiem , excepto la solemne de cuerpo presente, y esta tiene su excepcion de dias , como se dirà en su lugar.

N O T A S.

1. **C**Onforme la disposicion de el Missal Romano , des-

pues de las Oraciones diversas , vienen quattro Missas de Requiem , señaladas para diferentes dias , y funciones , por los Fieles Difuntos; la primera, cuyo titulo es: *In Commemoratione omnium Fidelium Defunctorum*; se dice en el dia de la dicha Commemoracion à dos de Noviembre, y en la Deposicion , y Aniversario por el Pontifice , Cardenal, Obispo, y Sacerdote, dando à cada uno la oracion que les está señalada.

2. La segunda, cuyo titulo es: *In die Obis-*

Obitus, seu *Depositionis Defuncti*; necesi-
 sita de mas inteligencia, para saber
 como, y quando se dice, ò se puede
 dezir; y assi se advierte, que la conjun-
 cion disiunctiva (*seu*) dà à entender
 ser actos distintos, esto es, dia *Obitus*,
 y dia *Depositionis*; en el dia *Obitus*, que
 es el del transito, ò muerte, se dice la
 dicha *Missa solemne*, ò *privata*, con
 una *Oracion*, como está en el *Missal*,
 pero se ha de entender, como no sea
 Dominica, ni dia ocupado con fiesta
 doble, ò con oficio que excluya la di-
 cha *Fiesta*, conforme el segundo De-
 creto citado. De forma, que todas las
Missas solemnies, y *privatas*, que regu-
 larmente, y segun es permitido, se
 dixeren en dicho dia del fallecimiento,
 hasta que lo llevan à la Iglesia, se
 llaman de die *Obitus*, y no tienen mas
 -
 suer-

fuerça, que la referida, à diferencia de la de die *Depositionis*, que es estando el cuerpo presente en la Iglesia para celebrarle el Oficio, y Missa solemne, y darle tierra sagrada : todo lo qual se haze, aunque sea en Dominica, ò fiesta doble de precepto, ò dia que no admite dobles; pero las Missas privatas en ninguno de los dichos dias , aunque estè el cuerpo presente , no tienen lugar , ni la solemne en fiestas de primera classe, como se dirà despues.

3 La tercera Missa: *In Anniversario Defunctorum*, se dice en el dia que se cumple el año, ò años de la Deposiciõ de qualquier difunto, diciendo en singular la oracion *Deus indulgentiarum*, como se advierte despues de la Opcion post Comunio de la dicha Missa. Muchos toman lato modo esta pala-

B

braz

bra, ó nombre Anniversario, y por ello los celebran en diferentes dias, y tiempos, en los quales no se verifica el proprio dia de la Deposicion: y aunque es assi, que se pueden celebrar, no aviendo impedimento de los de arriba referidos, ha de ser dando la Oration, que pertenece al difunto, ó difunta.

4 La quarta, y ultima Missa, titulo *In Missis quotideanis Defunctorum*, es para qualquier otro dia, en particular quando se huvieren de dezir muchas oraciones, y se dice tambien en los dias segundo, quarto, quinto, sexto, y octavo del Novenatio por difuntos, y en los Lunes no impedidos con fiesta doble, ò Oficio, que no lo admite, la qual llaman *Missa de Animas*, y en ella se pueden añadir hasta cinco, ó siete Ora-

Oraciones , pero todas por difuntos ;
dexando siempre por ultima la Ora-
cion *Fidelium.*

5 *In die Obitus, seu Depositionis.* To-
dos los que por Estatuto , Constitu-
cion, Ordenanca, ó Regla de Capitu-
lo, Religion, Universidad, Congrega-
cion, Hermandad, ó Cofradia , ó por
otro qualquier titulo , tienen obliga-
cion dezir cada vno una Missa por
el difunto hermano, si es en dia doble,
Dominica, ù de oficio, que no admite
fiestas dobles , como en el segundo
Decreto; se dice la Missa del dia , ó
fiesta ocurrente , y ofreciendo el sa-
crificio por el difunto , cumplen con
la dicha obligacion, *vt in 3. Decreto.*

6 El Novenario, aunque no es Ce-
remonia Romana, es costumbre bien
recibida en Roma , y en Espana , por

ser de mucha vtilidad para las Animas,
 y para que regularmente se haga , es
 necesario advertir , que no porque
 sean por difuntos , se sigue , que todas
 las Missas ayan de ser de Requiem,
 repitiendo la del dia de la Deposicion
 con el mismo Rito Doble, pretendie-
 do darle mas solemnidad , que la que
 la Iglesia señala à los dias infraestados
 de la fiesta que tiene octava, en la qual
 solo el dia principal , y el octavo son
 Dobles, y los demás Semidobles, con
 tres oraciones. Lo cierto es, que aun-
 que el testador huviesse mandado, que
 se le haga el dicho Novenario, quanto
 à su cumplimiento, es mejor confor-
 marse con el orden , y disposicion del
 Treintenario de San Gregorio Papa,
 aprobado por el mismo Santo , como
 lo declarò la Sagrada Congregacion

de Ritos à 28. de Octubre de 1628.
 cuya forma diò quando encargò al
 Abad *Precioso* lo cumpliese, y ofre-
 ciese por un Monge llamado *Justo*,
 con estas palabras: *Vade, ab hodierna
 die, diebus triginta continuis offerre pro
 eo sacrificium: stude, ut nullus omnino
 prætermittatur dies, quo pro absolutione
 illius Hostia salutariss non offeratur.* Dial.
 55. De manera, que el dezir: *Offerre pro
 eo sacrificiū*, no es lo mismo, que si di-
 xera, que fuessen las treinta Missas de
 Requiem, sino que en todás ofreciese
 el sacrificio, fuesse votiva, ó festiva;
 y assi en el mismo grado se debe en-
 tender el Novenario; esto es, ofrecer los
 nueve días el sacrificio por el Anima
 del testador. Y si en el Treintenario
 se pueden dezir Missas de Requiem
 en los días que las Reglas del Missal

B 3 dies.

diesen lugar, así tambien el dicho Novenario, y con este presupuestado en mi juicio hallo, que regularmente se debe hacer en la forma siguiente.

7 En los dias mencionados en la nota 4. se dice la Missa quotidiana, con tres oraciones, siendo la primera oracion la que pertenece al difunto, ó difunta, por quien el dicho Novenario se haze.

8 En los dias tercero, y septimo, que tienen cabimiento, se dice la Missa de la Deposicion, con sola la oracion, *Quesumus Domine*, señalada para los dichos dias, especificando el qne fure, y omitiendo los otros.

9 En el noveno dia se hazen las Exequias, que vulgarmente llaman Honras, y se dice la Missa como en el numero 8. antecedente, pero con la oracion perteneciente al difunto : to-

do

do lo qual se entiende , no solo de la Missa solemne, si tambien de las privatas, porque se reputan por accessorias à la solemne.

10 Ultimamente , si en el dicho Novenario ocurriessen fiestas dobles de precepto, ò sin él, ò dias de Oficio que las excluye, vñ in 2. Decreto , se cùple sin escrupulo alguno con la Mis sa del Oficio ocurrente; lo vno, por estar prohibidas en los dichos dias las Missas de Requiem, excepto la solemne de cuerpo presente ; y lo otro, por que el ajustarse con las Sagradas Reglas de la Iglesia , es mas del agrado de Dios, y por tanto de mayor sufragio para las Animas. Vide Pablo Maria , p. 1. tit. 4. en la explicacion literal del num. 3. in fine.

11 Disputan los Autores cerca
del

del titulo de la segunda Missa, que es:
In die Obitus, seu Depositionis Defuncti,
 arriba referido, sobre si los dias ter-
 cero, septimo, y trigesimo se ha de
 començar à contar desde el dia *Obi-
 tus*, ù desde el dia *Depositionis*, y con-
 vienen todos, que ha de ser desde el
 dia de la *Deposition*, y en mi sentir, es
 lo mas regular, porque en el Missal
 Ritual, ni Ceremonial Romano, no
 se halla regla, ni parte donde se haga
 mención del dia *Obitus*, sino es en el
 titulo supra citado, pero del dia de la
 Deposition se haze en muchas, que
 por no alargar el discurso se omiten.
 Con que se debe començar à contar
 los dichos dias desde el de la Deposi-
 cion, que es aquel que se presenta el
 cuerpo en la Iglesia, para celebrarle
 el Oficio, y Missa, que llaman de cuer-

po presente ; aunque huiesse muerto
vno, ò mas dias antes. De suerte , que
siendo el primero dia que por el se hia-
zen sufragios presente en la Iglesia,
como dicho es, esse es el de la Deposi-
cion, desde el qual se han de comenzar
a contar los demás inclusivamente.
Vide Pablo Maria , part. I. tit. 5. de
Miss. Defunctor.en la explicacion li-
teral,num.3.in fine.

12 Faltanos por advertir , que la
Missa solemne de Requiem in die
Obitus, seu Depositionis , no se puede
dezir en fiesta doble de primera clas-
se, para cuya cōprobacion es necesario
carear la Regla quinta del Missal con
la del Ritual Romano , por compo-
ñerse de los dos todo el Rezo funeral
de los Difuntos ; esto es, del primero
la Missa, y del segudo el Oficio. Dize;
pues,

pues, el dicho Ritual, tit. De Exequijs,
 lo siguiente: *Quod antiquissimi est insti-
 tuti, illud quantum fieri poterit retineatur,
 vt Missa præsente corpore Defuncti pro-
 eo calebretur, antequam sepulturæ trada-
 tur.* Y mas adelante: *Si quis die festo sit
 sepeliendus Missa propria pro Defunctis,
 præsente corpore celebrari poterit; dum ta-
 men Conventualis Missa, & Officia Di-
 vina non impediuntur, magnaque diei
 celebritas non obstet.* Desta Regla bas-
 tantemente dà à entender en las pala-
 bras: *Dum tamen Conventualis Missa, &
 Officia Divina non impediuntur.* Que no
 aviendo copia de Sacerdotes para
 que se puedan dezir las dos Missas, no
 se puede dexar de celebrar la Missa
 del dia, siendo Dominica, ó fiesta de
 guardar, por la de Requiem de cuer-
 po presente, como lo declarò la Sagra-
 da

da Congregacion à 16. de Encro de
1627. en el Decreto siguiente: *Ob Mis-
sam votivam, seu de Requiem pro Defun-
ctis non potest omitti Missa Conventualis.*
Pero en las siguientes palabras del Ri-
tual: *Magnaque diei celebritas non obstat,*
impide la celebracion de la Milla de
cuerpo presente en fiestas de primera
classe, y se verifica del mismo Ritual,
por la repetition que haze en el fin
del Oficio de la sepultura , con estas
palabras: *Missa verò si hora fuerit cons-
gruens Ritu pro Defunctis, ut in die Obi-
tus, præsente corpore non omitatur, nisi
obstat magna diei solemnitas.*

13 Siendo, pues, la mayor solema-
nidad de las fiestas la de primera clas-
se, regularmente no se puede dezir la
dicha Milla de cuerpo presente en
ellas: y porque este parecer r̄ega apro-
ba-

bacion de mayor consecuencia , Pablo Maria, en su Comento de Rubr. Missal.p.1. tit. 5. dub. 1.n.7. dice : *In Dominicis, & Festis de precepto praesente corpore, potest dici Missa solemnis, non tamen in festis primae classis.* Michael Bauldrio, p.2. cap.7. tit. 5.num. 4. dice: *Dominicis, & festis Missam concedit in sepulto corpore, quod intelligendum de festis, que non sunt magnae celebritatis, puta primae classis.* Fr. Diego de S. Joseph, tract. 2. cap. 1. divis. 5.num. 2 1. dice : La Missa de cuerpo presente, que es la que se canta estando el cuerpo delante, y al entierro, se puede dezir en qualquier dia, que no fuere fiesta de primera classe. Lo mismo dizen Ximeno, tract. 1. Rubr. 5.n.7. Fernandez, tract. 3. cap. 5. en la glossa del n. 2. el Cere monial de los Mercenarios Descalzos, tract.

tract. 4. cap. 3. Rub. 7. nota 5. Con los quales nos debemos conformar , lo uno por Regular , y lo otro por averse declarado por abuso escandaloso lo contrario , como consta de la determinacion sobre la propuesta quarta (mas han llegado à tal estremo la inobediencia de no guardar las leyes de la Iglesia, que hasta en el primero dia de Pasqua de Resurreccion se han celebrado Missas de Requiem de cuerpo presente, como si fuera dia ferial) y así , todo lo que se haga opuesto à lo referido, es abuso. Y por ultimo , la forma del entierro en semejantes dias, debe ser *ut seqnitur.*

Primeramente se haze la Procesion para traer el cuerpo del difunto à la Iglesia *more solito* , y en entrando en ella se pone en el lugar , que se acostum-

tumba para hazer el Oficio , y se comienza el de la sepultura desde *Non intres in iudicium* , &c. y se prosigue hasta cōcluir, como si se huviere dicho la Vigilia, la qual, y la Milla se transfieren para el primer dia , que regularmente se puedan celebrar.

14 Quando se haze el entierro por la tarde, que la Milla se transfiere para el dia siguiente , se ha de entender no siendo Dominica , ni fiesta doble, ni dia de Oficio, que excluya dicha fiesta, como le ha dicho en los numeros antecedentes, y el parecer de aquellos que dizen, que para dezir la dicha Milla basta presencia moral , por averle enterrado, y hecho el Oficio el dia antecedente , no convence , porque el privilegio del difunto , por razon de cuerpo presente , no se alarga al dia

siguiente de su deposicion , ni ay Re-
 gla que lo diga , y si se dice en dicha
 dia con solemnidad de doble , no es
 precepto , si por costumbre tolerada ,
 por el vtil espiritual del difunto , co-
 mo se dixo del Novenatio en la nota
 6 . y si se hizo el Oficio la tarde antes ,
 se pudo hazer , *quia non erat sepulchrum* ;
 pero la Missa no tiene lugar , *quia ve-*
re , & illa ipsa est à suo die translata : co-
mo sienten Bustamante , de Breviar . lib .
2 . c . 16 . n . 19 . y Gavanto , tom . 2 . sect .
10 . c . 10 . n . 7 . tratando de la transla-
cion de las fiestas , que es en los mis-
mos terminos del caso presente ; y assi ,
*no estando fisicamente *præsens corpus**
in Ecclesia , no se da licencia para de-
cir la dicha Missa de Requiem en di-
chos dias , cuya razon dà Pablo Ma-
gia Quarti , part . 2 . t . it . 5 . dub . 2 . por
esta

estas palabras: *Vt possit cantari Missa
Defunctorum quando festum est Duplex,
debet corpus Defuncti esse praesens in Ec-
clesia, quia conceditur ea solemnitas in ho-
norem fidelis Defuncti, ipso Depositionis
die, quando iuxta leges Christiane pietati-
tis exhibere debent, non solum subsidio in
favorem animæ, sed etiam signa honoris
circa corpus adhibita decenti pompa fu-
nebri: bæc autem ratio non habet locum,
quando corpus non est praesens in Ecclesia;
& ideo non datur licentia cantandi Mis-
sam.*

Por todo lo qual se advierte, que
no enterrar el cuerpo con Missa so-
lemne, es en grave perjuicio del Ani-
ma, por lo que hazen mal los que pu-
diendo, lo dilatan para otro dia. Vi-
de not. 12.

SIGUESE EL BREVE DE LA
 Santidad de Clemente Nono, acerca
 de que no se digan Missas de difun-
 tos en fiestas dobles , ò equivalentes,
 aunque sea por Anniversario, y dispo-
 sicion testamentaria , ò devucion de
 los Fieles , ni se celebren las dichas
 Missas de Requiem en los tales dias
 de Rito doble en los Altares Privile-
 giados perpetuos , ò temporales, sino
 que con la Missa de la fiesta corriente
 se cumpla con todo, y se ganen las
 Indulgencias concedidas
 à dichos Altares.

Clemente Papa Nono , para perpetua
 tua memoria. Como nuestro
 Predecesor , de felice recordacion,
 Alejandro Papa Septimo , deseando
 dirimir , y quitar las dudas , que se
Cavian

avian originado en diversas partes del Mundo, sobre vn Decreto promulgado à los cinco de Agosto de mil seiscientos y sesenta y dos por la Congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia, que entonces eran Prepositos para los Sagrados Ritos, confirmado por el mismo Alejandro nuestro Pedecessor, en orden à que no se celebrassen Missas de difuntos en fiestas Dobles, y juntamente hubiesse aprobado otro Decreto de la misma Congregacion, pronunciado en vna causa Novariense à los 22. de Noviembre de 1664. en el qual se avia declarado, que los Aniversarios, y Missas de Difuntos, que se hubiessem de dezir cantadas en cada vn año por disposicion de los testadores en el dia recurrente al de su fallecimien-

to , aunque el tal dia correspondiente
al de su muerte cayesse por tiempos
en Fiesta de Doble mayot , no se com-
prehendian en la disposicion del di-
cho primer Decreto . Y demas de esto
huviese declarado el dicho Alexan-
dro , que los Altares decorados con
privilegio Apostolico perpetuo por
las Animas de los Fieles Disfuntos , y
en los quales Altares , por esta causa ,
y obligacion precisa testamentaria , se
huviesen de celebrar todos los dias
Misa de Disfuntos , aunque fuese en
Fiestas de Rito Doble , se cumpliesse
con las tales obligaciones impuestas
por los testadores , celebrando la Mis-
sa de la fiesta ocurrente , y que las
Indulgencias concedidas por seme-
jantes privilegios , y en otra qualquier
manera à las Animas de los Fieles Di-

funtos, que estuviesen en el Purgatorio les aprovechassen, celebrando por ellas la dicha Missa del dia, de la misma suerte , que si se huviesen dicho Missas de Difuntos à la forma de dichos privilegios , segun , y como mas largamente se contiene en las dichas letras del mismo nuestro Predecesor Alejandro , arriba mencionadas , y expedidas en semejante forma de Breve , à los 22. de Enero de 1667. cuyo tenor damos aqui por inserto , y queremos que se tenga por expresso. Siendo, pues, assi, como sin embargo, y segun tenemos noticia , todavia se dude , si la disposicion de dichas letras arriba mencionadas de dicho nuestro Predecesor, tenga lugar, no solamente quanto à los Altares privilegiados para siempre, que assi se expressan;

sino

sino tambien quanto à los Altares
assimismo privilegiados , pero no pa-
ra siempre , ni para todos los dias de
la semana , y en los quales las Missas
se celebran , no por obligacion testa-
mentaria impuesta por los testadores,
sino tan solamente por la particular
devucion de los Fleles. De aqui es ,
que Nos, por la obligacion de la Pas-
toral solicitud , que celestialmente nos
està encargada , aviendo consultado
sobre este negocio à nuestros Venera-
bles Hermanos Cardenales de la mis-
ma Santa Romana Iglesia, Prepositos,
y Diputados para lo tocante à los Sa-
grados Ritos , que consideraron la
materia con maduro acuerdo; defean-
do dirimir , y juntamente decidir , re-
solver , y determinar semejantes du-
das , por el tenor de las presentes , y

por la autoridad Apostolica , aora , y para siempre , extendemos la declaracion hecha por el dicho nuestro Predecesor Alejandro , como arriba se dize, à los Altares, segun queda referido, que no tienen Privilegio perpetuo, sino solamente por siete años , ò por otro mas breve, ò mas largo tiempo, y no por todos los dias , sino solo por alguno , ò algunos de la semana.

Por tanto, y por el tenor de estas ya dichas presentes letras, y autoridad Apostolica, hazemos gracia, y concedemos , que las Missas, que en los dichos Altares Privilegiados se celebren del dia, y fiesta corriente , en los quales no se permiten decir Missas de Disfuntos, ora sea por obligacion testamentaria , y voluntad de los testado-

res,

res, ora por sola devoción de los Fieles
vivos, las tales Missas del dia apro-
vechen de tal suerte , que las Ani-
mas de los Fieles Christianos ; por
quienes fueren celebradas , consigan;
gozen, y alcancen todas las Indulgen-
cias concedidas por los semejantes
Privilegios en todo , y por todo, de la
misma manera, que si se huiessen ce-
lebrado Missas de Difuntos , à la for-
ma de dichos Privilegios. Determina-
nando , como determinamos, que es-
tas misas presentes letras siempre
sean , y ayan de ser firmes , validas , y
eficazes , y consigan, alcancen , y ob-
tengan sus plenarios , y enteros efec-
tos , y que sirvan, aprovechen, y sufra-
guen pleníssimamente en todo , y por
todo à aquellos à quienes toca , ò por
tiempo tocare , ò tocar pudiere. Y que

en esta forma ; y no en otra , se debe juzgar , y disimir sobre todas las cosas aqui referidas por qualesquier Juezes Ordinarios , y Delegados , aunque sean Auditores del Palacio Apostolico ; y que todo quanto al contrario se hiziere , ò determinare sobre lo aqui contenido , ò aconteciere atentante por qualesquier personas , con qualquiera autoridad , de malicia , ò ignorancia , sea irrito , y nulo , y de ningun valor , ni efecto : no obstante , en quanto fuere necesario nuestra Regla , y de la Cancelaria Apostolica , de no conceder Indulgencias *ad instar* , y sin embargo de otras qualesquier constituciones , y ordenaciones Apostolicas , y las demás en contrario , queremos , empero , que à las copias , y traslados de estas presentes letras , aunque sean

sean impressas, como estén autorizadas , y firmadas por algun Notario Publico , y roboradas con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica , se les dè la misma fe , y credito en juicio, y fuera dèl, como si originalmente fuessen mostradas, exhibidas, y presentadas. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor , debaxo el Anillo del Pescador, à los 23. de Septiembre de 1669. años, tercero de nuestro Pontificado.

I.G Slusius.

Acerca de esta Bula se advierte, que aunque Jacobo Pignatelli, *consultationum Canonicarum*, tom. 2. consultat. 6. num. 3. in fine , la tiene por incierta, por no averla visto , se verifica lo contrario en la Signodo , que celebrò el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor

42

ñor Don Fray Alonso de Santo Tho-
más, Obispo de la Ciudad de Malaga,
año de 1671. en la qual lib. 2. tit. 5.
§. 3. num. 30. mandó, que en todas las
Iglesias se ponga vna Tabla de las
Misas perpetuas Rezadas, y Cantadas.
Y assimismo en el numero 31. man-
dó tambien: Que todas las que se dixeran
convengan quanto fuere posible con el ofi-
cio del dia, y en el que fuere de solemnida-
dad doble, no se diga Missa votiva, ni de
Requiem (excepto el dia de la muerte, ó en-
tierro del difunto) aunque sea en cumpli-
miento de clausula, ó voluntad de testador;
porque segun la Bula expedida por la San-
tidad de Clemente X, su data en 23.
de Septiembre de 1669. años (que es la
referida) se cumple en cualquier Aniver-
sario que se aya de hazer en dia de solemnida-
dad doble, diciendo la Missa de aquel
dia.

dia. Y ultimamente el año de 1675.
se me remitió copia del original, que
consta està en el Convento de San Ge-
ronimo della Villa de Bornos, del Ar-
çobispado de Sevilla , con lo qual se
desvanece toda duda.

El aver puesto en lengua vulgar
la dicha Bula , ha sido por facilitar
materia de tanta importancia , y por
acudir à lo mas flaco, que ya se sabe,
que los Sacerdotes , que ignoran La-
tin, son pocos; y si acaso huvielle algu-
no que no lo sepa , por lo menos no
tendrá de aqui adelante excusa por ig-
norancia: demás, que el mejor Latino
se huelga de leer en su lengua mater-
nia, como dixo cierto Autor.

La Santidad de Pio Quinto en la
Bula , Quo primum tempore , de la re-
formacion que hizo del Missal Ro-
ma:

mano , manda , que quitado el uso de
 todos los Missales antiguos para las
 Congregaciones , y particulares per-
 sonas, que est àn obligadas al uso Ro-
 mano , aunque sean aprobados por la
 Sede Apostolica, por costumbre, y aun
 con juramento, ò por otra qualquier
 via , y dexadas totalmente todas las
 Ceremonias , y Ritos , por antiguos
 que sean, en virtud de santa obedienc-
 ia, se canten, y lean las Missas por el
 orden , y forma que se d à en dicho
 Missal , y que en la celebracion de la
 Milla, nadie presuma añadir otras Ce-
 remonias, ò Preces à las que en dicho
 Missal se contienen , como mas *ad*
longum consta de la dicha Bula : y con
 esta suposicion se comiùan los abu-
 sos que se experimentan en la celebra-
 cion del Oficio , y Milla de Difun-
 tos ,

tos, assi en el Coro, como en el Altar,
que son los siguientes.

A B U S O S.

N EN los entierros de Adultos,
se acostumbra en algunos
lugares interpolar Missas votivas can-
tadas de diferentes festividades (y es
abuso) porque se opone à la regular
forma del Ritual Romano; y assi, caso
que se ayan de dezir, por ser favora-
ble el sufragio al Anima del difunto, se
puede hazer, ó antes de traer el cuer-
po à la Iglesia, ó despues de averle en-
terrado con el Oficio de Vigilia, y
Missa de cuerpo presente, conforme
à la disposicion del dicho Ritual, pues
no queda defraudada el Anima, ni ha
de ser de mas valor el sacrificio, por-
que se diga la Missa votiva *corpore præ-*

sen-

sente , que despues de enterrado , dantes de traerle à la Iglesia . Y advierte se , que si el Oficio del dia ocurrente impide la dicha Misa , se cumple haciendo lo que se dice de la Misa de Requiem en la nota 5.

2 La Fiesta de las Animas , que por Parroquia , Convento , ó Cofradia acostumbran hacer en Dominica , aunque sea la primera de Adviento , es abuso , y escandaloso , porque la Iglesia quando el dicho dia dos de Noviembre es Dominica , por no estorvar su Oficio , ni que en ella se diga Misa de Requiem , transfiere la dicha fiesta principal al dia siguiente , como consta de la Reglilla , que està despues de la Oracion Post Communio de la Misa de Todos Santos , que dizes : *Si autem secunda dies fueris Dominica,*

dias

*dista commemoratione Defunctorum fit se-
quenti feria secunda.*

Abuso es cantar, ò rezar Responsos con Casulla, porque de este indumento solamente se ha de usar para hacer, y celebrar el Sacrificio de la Missa, assi como para los Responsos de Pluvial; y de no averle, basta sobrepeñiliz, y Estola negra, ò si es despues de Missa in albis, pero con la Estola ut supra. En esto ay gran necesidad de reforma.

Quando se hazen Exequias por difuntos con solemnidad de doble, como en los dias, tercero, septimo, ò trigesimo, Honras, ò Aniversario, en el Responso, que se dice despues de la Missa (que la Regla llama Absolucion) concluyen algunos la Oracion enteramente, como en la Missa, y es abuso

abuso; lo uno, porque no ay Regla que
 lo diga, y es añadir lo que no se pue-
 de, por no aver autoridad para ello ; y
 lo otro, porque se procede contra la
 disposicion del Missal Romano, el qual
 dà la forma que en la dicha Absolucion
 se debe guardar generalmente , y
 consta del Rito 13. num.4. ya citado:
 y lo mismo se advierte en el Ritual
 Romano, tit. *De Officio faciendo in exe-
 quis absente corpore.* En cuyos lugares
 viene la Oracion con el medio final,
 que es: *Per Christum Dominum nostrum:*
 y es lo que se debe hazer siempre, con
 advertencia , que en lugar de la Ora-
 cion : *Absolve , quiescumus Domine ,* se
 puede dezir la que se dixo en la Missa,
 como lo advierte el dicho Ritual en el
 lugar citado ; pero siempre con media
 conclusion, que dezirla entera, es solo

en

en el Oficio ; en Vesperas, y Laudes,
quando se haze con Rito doble.

En el Oficio de Difuntos concluir
los Psalmos con el verso *Requiem
eternam dona eis Domine, & lux per-
petua luceat eis*, todo en un Coro, es
abuso, porque se debe repartir en am-
bos Coros, conforme la disposicion
del Breviario, en el qual, para que
mas facilmente se conociera la me-
diacion de los versos, mandò la San-
tidad de Urbano Octavo, que en lu-
gar de los dos puntos, que antigua-
mente se ponian, de aqui adelante se
ponga vna estrellita, como con efecto
se pone. Consta esta reformacion de
la Bula, que viene en el principio del
dicho Breviario, que comienza : *Divi-
nam Psalmодiam, en la clausula, Restitu-
ta in Psalmis* ; y siendo, como lo es

D.

evi.

evidente, vease con cuidado el Psalmo *Dilexi quoniam*, que es el primero de las Vísperas de Difuntos, y despues de su ultimo verso, se hallará vna Reglilla, que dice: *In fine omnium Psalmorum dicitur*, à la qual se sigue el dicho verso, en esta forma.

*Requiem aeternam. * Dona eis Domine.*

*Et lux perpetua. * Luceat eis.*

Para que se divida esta conclusion entre los dos Coros, como queda dicho.

No cantar el *Prefacio*, y *Pater Noster*, es abuso, porque la Canturia no la puso acaso la Iglesia, y es quitar à la Missa lo principal, quanto à la solemnidad.

Abuso es cantar *Sanctus*, y juntamente *Benedictus*, porque ni el celebra-

brante debe elevar la Sagrada Hostia hasta aver acabado el Coro el dicho canto, hasta *Ossanna in excelsis*, ni el Coro cantar *Benedictus*, hasta aver dejado el Caliz en el Altar despues de su elevacion. Cerem. Rom. lib. 2. cap. 8. y es Regla general para toda Missa cantada.

Abuso es celebrar Missas de Requiem cantadas con ornamentos, que no sean de color negro.

Cantar Responsos despues de Oficio festivo, ó Missa solemne, es abuso, porque no ay Regla que ordene absolucion por Difuntos, sino es despues de la Missa de Requiem, como consta del Rit. 13. num. 4. Y assi, aunque sea dotacion expressa de testador, no obstante sera menos inconveniente, que cada uno de los obligados al cumpli-

miento reze vn Responso por dicho testador , que no obscurecer la hermosura de la Fiesta , ù dexarlo para otro dia.

No incensar el Subdiacono en la Missa de Requiem à la elevacion del Sacramento, por el lado de la Epistola, es abuso, conforme la disposicion del Rit. 13. supra citado, num. 2. sic dicens: *Subdiaconus tempore elevationis Sacramenti genest flexus in cornu Epistolæ illud incensat.* De manera , que ha de estar entre el Altar , y el Diacono , sin que uno à otro se estorven para su ministerio.

Adviertese tambien, que por quanto muchas veces las devociones de los Christianos obligan à los Sacerdotes que digan Missas, que no debian decir, para que no tengan escusa por ig-

norancia, se haze saber, que están prohibidas las Misaas siguientes.

Primeramente la Misa del Padre Eterno, la de los 15. Auxiliadores, las de San Gregorio por vivos , y difuntos (no el Trecentenario mencionado en la nota 6.) las 48.de San Vicente Ferrer, que tambien llaman de San Gregorio; las 35.de San Amador, las 41. de la Emperatriz, las 15.de la Luz, las 6. de las Llagas, y de las dos hermanas, las 5. de San Agustin , las 7. de Santa Monica, las 7. de S. Nicolas de Tolentino , las 6. de los casados, ò que pretéden casarse, las 5.de la Passion, las 3.de la Reyna Doña Catalina, las 3. de la Anima sola; y finalmente todas, y qualesquier Misaas que no estén en el Missal Romano con el titulo que les toçare, ni cõsta de apro-

bacion de la Sede Apostolica, ó Sagrada Congregation (las quales se dan por expressadas en el primero Decreto de los que vienen al principio del Missal, cuyo titulo es : *Ex Registro Decretorum Sacre Rituum Congregationis.*) Todas, como queda dicho, estan prohibidas (esto es) no quanto à las Missas, si quanto al titulo, y circunstancias, porque se mandan dezir.

Con el pretexto de la devocion, acostumbran en algunos lugares hacer en la Dominica de Ramos entierro solemne de los huesos de los ajusticiados, y de los que se hallaron en los campos, diciendo Missas de Requiem cantadas, y rezadas, como se pudiera en vna Feria per annum, y es abuso, y digno de reprehension; lo vno, porque si la tal costumbre se introduyo antes

de

de la Reformacion del Missal, que hizo la Santidad de Pio Quinto, està derogada en la Bula: *Quo primum tempore*, y si despues de la dicha reformacion, lo està tambien por el Decreto mencionado al principio en la pagina quarta in fine; y lo otro, porque aunque se arguya, que diziendo la Missa Conventual de la Dominica, se puede dezir siquiera otta de Requiem, por ser de cuerpo presente, se responde, no hazer fuerça el argumento, porque aunque es verdad, que el dia del entierro de los dichos huesos es el proprio de la deposicion, y se ha de hazer, y celebrar como cuerpo cadaver; no obstante, en este dia no tiene lugar el dicho entierro de los huesos, aunque lo tuviera si fuera cuerpo; y es la razon, porque el cuerpo puede perjudi-

car con su corrupcion, y por esto no se dilata el enterrarle ; pero los huesos, por quanto sin riesgo se pueden guardar para dia que no esté ocupado, hazer el entierro en la dicha Dominica, ó en dia festivo, ù de los que no admitten dobles, con evidencia es abuso , y fuera bien, que los señores Eclesiasticos, principalmente los que tienen à su cargo el govierno de las Iglesias, advirtiesen al Pueblo, que en la Dominga de Ramos , y las dos semanas siguientes, quiere la Iglesia que asistamos mas sollicitos , y devotos en la contemplacion de los mysterios , que nos representa de la Passion, y Muerte de Christo, y de su Santissima Resurreccion , y no en exequias de Difuntos, porque si en dicho tiempo se prohibe la celebridad de las Fiestas de los

San-

Santos, y Missas votivas, luego mejor
la de Requiem.

AMONESTACION.

ACUERDOME, que leyendo en vn Autor, que escriviò de Ceremonias, hallè vn lugar, que referia de San Gregorio el Grande, diciendo, que escribiendo el Santo tres libros acerca de lo que deben ser los Sacerdotes en las obligaciones de su oficio, comenzò el primer capitulo con estas palabras: *Nulla ars doceri præsumitur, nisi intenta prius meditatione discatur.* Ninguna Arte se presume ser enseñada , si primero no es aprendida con meditacion atenta ; de adonde inferi , que aviendo sido mi intento tratar en este sacinto volumen de los abusos , que por la

la transgressión de las sagradas Re-
 glas del Missal Romano se cometan,
 en dezir, y cantar Missas de Requiem
 en dias , y tiempos , que por las dí-
 chas Reglas no se permite , me pare-
 cia , que aunque ha treinta y nueve
 años , que por la misericordia Divina
 soy Sacerdote , y que las he leído,
 muchas veces las he considerado , y
 considero tan altas de punto , y tan
 llenas de preceptos, que aun en tā lar-
 go tiempo no presumo averlas apren-
 dido tan profundamente , que pueda
 ser Maestro en ellas ; pero à tan justo
 temor me alentó el animo la conside-
 racion de que toda doctrina se abona,
 ó con la autoridad de quien la enseña ,
 ó con la razon con que la prueba , ó cō
 los Autores de quien se ayuda : y ya que
 falte autoridad bastante à mi persona ,

he

59

he procuradó, no solo abonarla, si
afirmarla. Primeramente con la deter-
minacion de la Sagrada Congregació
(que vā al principio) sobre las seis
propuestas de otras tantas costumbres,
que declarò por abusos escandalosos.
Y secundariamente con los quattro De-
cretos, que despues de la dicha deter-
minacion se siguen : y ultimamente,
con la Bula de la Santidad de Cleme-
nte Nono, la qual ha muchos años te-
nia pronosticada, porque aumentan-
dose, como vemos que se aumenta, la
devocion Christiana, de dexar dota-
ciones, y mandas de Missas de Re-
quiem, era preciso que llegasse tiem-
po que no huviesse dias para cumplir-
las regularmente, como con efecto se
experimenta oy, pues vemos en Fie-
stas dobles, aunque sean de precepto,
de-

dezir las dichas Missas de Requiem, ya sea por cuerpo presente, ya por novenario, ya por privilegio de Altar, ya por costumbre de Cofradía de dezir la Misra, que llaman de Animas, todos los Lunes, ó por otras razones, arropellando todas las disposiciones de la Iglesia, y estorvando la celebridad de las Fiestas de los Santos, y causando no poco desconsuelo en los devotos, que deseosos de oir la Misra de la Fiesta de el Santo de su devocion, van à la Iglesia, y en ella en todos los Altares no oyen sino *Requiem eternam*, ya sea cantado, ó ya rezado. Sobre que tenia mucho que dezir, y lo omitio, por ser materia odiosa; pero en fin, su Santidad, como supiese las dudas, que se avian ofrecido, por la variedad de Decretos mal entendidos de algunos,

nos, y por las autoridades, que facilitan la dicha transgression de las dichas Reglas del Missal, mandò, que en los dias de Fiesta doble, Dominica, ñ de Oficio, que no admite fiesta alguna, diciendo la Missa del dia, se cumpla, aplicando el sacrificio por quien se dixesse, y goze de las Indulgencias, de la misma manera, que se concedieron à la Missa de Requiem, como mas *ad longum* en la dicha Bula se contiene. Y así en suposicion fixa, y cierta, de que los Sacerdotes tenemos por testigos, y Juezes à Dios, y à los hombres, aun de lo muy secreto, que hazemos, bien serà que en esta materia, que es la principal de nuestro oficio, procedamos de manera, que pueda parecer ante Dios, y los hombres sin confusión nuestra; antes si

si à honra ; y gloria del Señor, y para edificacion de nuestros próximos , y aprovechamiento nuestro. Su Divina Magestad prospere , y guarde la vida de vueltas mercedes, con la salud, que para mi deseo.

Diego Diaz de Escobar.

E R R A T A.

Pag. 8. lin. 1. Vbi dicit pro adultis,
leg. de Adultis.

Hallaràse en Madrid en la calle de
la Mançana, en casa de los Cape-
llanes de Don Frutos
de Olalla.



DR. M.R. LEG. 226 0126

UVa LIBRARY DEG. 2-2 #0126